



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 <b>2022-00827-00.</b>
<b>Demandante</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Jesús Aldey Alcaraz Zapata C.C 15.447.930 David Felipe Sierra Martínez, CC 3.391.553
<b>Decisión</b>	Rechaza por competencia y ordena remitir.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil<sup>1</sup> establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

**Artículo 28, numeral 1. C.G.P** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

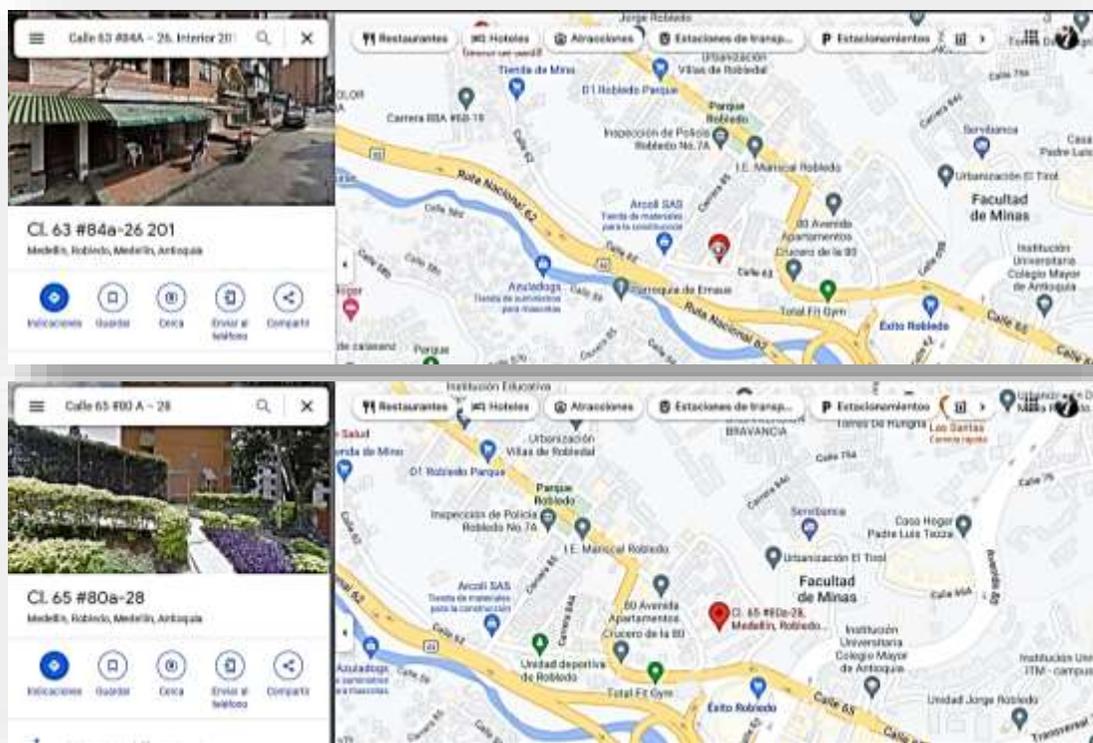
Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

**Parágrafo.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1<sup>2</sup>, 2 y 3.*

<sup>1</sup> Código General del Proceso

<sup>2</sup> Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde al municipio de Medellín y la dirección para notificaciones judiciales de uno de ellos, Jesús Aldey Alcaraz Zapata, C.C 15.447.930 es la Calle 63 #84A – 26. Interior 201. Medellín y para el otro, David Felipe Sierra Martínez, CC 3.391.553 es la Calle 65 #80 A – 28 Apto 703. Medellín, direcciones que una vez localizadas se pudo concluir que se ubican en el barrio Villa Flora, uno de los barrios que componen la comuna 7, al occidente de la ciudad.



De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de \$ 3.293.310.00, que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Villa Flora, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

**ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:**

**... JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO:**  
*Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna: La Comuna 7, la integran 20 barrios, así: > Cerro > San Germán > Pilanca > Bosque de San Pablo > Altamira > Córdoba > López de Mesa > El Diamante > Aures No.1 > Aures No.2 > Bello Horizonte > **Villa Flora** > Palenque > Robledo > Cucaracho > Fuente Clara > Santa Margarita > Olaya Herrera > Pajarito > Monteclaro > Nueva Villa de la Iguana.*

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

Jw08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d132a5f86fb7ae877a54fef56e8f4f52328e5802b44bc3789a793c79faec80e**

Documento generado en 19/08/2022 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**